

## Informe de Investigación

**Título: Recursos de Revocatoria, Aclaración, Adición y Revisión.**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil.	<b>Descriptor:</b> Recursos.
<b>Palabras clave:</b> Recursos en materia procesal civil, Revocatoria, Aclaración y adición, Revisión.	
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 12 – 2011.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Normativa .....</b>	<b>2</b>
ARTÍCULO 52.- Recurso de revocatoria.....	2
ARTÍCULO 158.- Aclaración y adición.....	3
ARTÍCULO 619.- Recurso de revisión. Procedencia y causales.....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 52 CPC.....</b>	<b>4</b>
a)Excusa, inhibición y recusación en materia agraria: Fundamento, normativa aplicable y trámite a seguir.....	4
b)Prueba para mejor resolver en materia contencioso administrativa: Facultad discrecional del juzgador.....	6
<b>Artículo 158 CPC.....</b>	<b>7</b>
c)Adición y aclaración: Finalidad.....	7
d)Principio de congruencia en materia contencioso administrativa: Violación al modificar el fondo de sentencia principal por medio de aclaración y adición.....	8
e)Adición y aclaración en materia contencioso administrativa: Finalidad y límites.....	10
f)Adición y aclaración: Casos en que procede y normativa aplicable.....	11
g)Adición y aclaración administrativa: Finalidad y límites.....	12
h)Facultad del juez para admitir o rechazar la de mejor proveer.....	13
i)Aclaración y Adición en proceso de responsabilidad notarial.....	14
j)Adición y aclaración: Casos en que procede y normativa aplicable.....	16
<b>Artículo 619 CPC.....</b>	<b>17</b>
k)Recurso de revisión en asuntos de familia: Taxatividad de los supuestos por los cuales procede.....	17
l)Recurso de revisión: Procedencia por falta de emplazamiento o notificación a los	

demandados de forma oportuna.....	18
m)Improcedencia del recurso de revisión en investigación de paternidad al no demostrarse causa de fuerza mayor que impidió realizar la prueba de marcadores genéticos.....	19
n)Recurso de revisión en materia laboral: Concepto y naturaleza jurídica.....	21
o)Recurso de revisión laboral: Análisis acerca de la taxatividad de las causales que lo fundamentan.....	22
p)Recurso de revisión: resoluciones contra las que procede y taxatividad de las causales.....	23
q)Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Legitimación para interponerlo.....	26

## 1 Resumen

El presente informe, sobre los **recursos de revocatoria, aclaración y adición, y revisión**, presenta los artículos del Código Procesal Civil en los cuales se fundamentan, así como variada jurisprudencia de como la aplicación de los mismos en materia civil, contencioso administrativa, agraria, de familia, laboral y penal, en los cuales la aplicación supletoria del CPC es importante, explicando temas como: la excusa, inhibición y recusación en materia agraria, prueba para mejor resolver en materia contencioso administrativa, la finalidad de la adición y aclaración, el principio de congruencia en materia contencioso administrativa, aclaración y adición en proceso de responsabilidad notarial, el recurso de revisión en asuntos de familia, recurso de revisión en materia laboral, entre otros.

## 2 Normativa

[Código Procesal Civil]<sup>1</sup>

### **ARTÍCULO 52.- Recurso de revocatoria.**

Si alguna parte pidiere revocatoria y para ello negare la causal, indicará en el escrito las pruebas conducentes. El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá definitivamente si procede o no la separación. Tratándose de un magistrado o de un juez superior, los demás miembros del tribunal podrán comisionar a un juez para la recepción de la prueba que admitieren, y una vez practicada ésta, resolverán si procede o no la separación.

El funcionario impedido podrá ser rehabilitado en los casos indicados en los párrafos segundos de los incisos 2) y 7) del artículo 49.

**ARTÍCULO 158.- Aclaración y adición.**

Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.

**ARTÍCULO 619.- Recurso de revisión. Procedencia y causales.**

El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

- 1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio.
- 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.
- 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba.
- 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.
- 6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.
- 7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.
- 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia.

No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.

- 9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.



### 3 Jurisprudencia

#### Artículo 52 CPC

#### ***a) Excusa, inhibición y recusación en materia agraria: Fundamento, normativa aplicable y trámite a seguir***

[Tribunal Agrario]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“III.- La Ley de Jurisdicción Agraria también ha previsto los mecanismos necesarios para garantizar la idoneidad e imparcialidad de los jueces agrarios y demás funcionarios que administran justicia en esta materia. El ordenamiento procesal civil y agrario, prevé causales o motivos por los cuales el Juez agrario puede apartarse (inhibirse o excusarse), o bien, las partes puedan solicitar su separación para conocer de un proceso determinado, siguiendo el trámite previsto expresamente por la Ley de Jurisdicción Agraria. (Ley de Jurisdicción Agraria, artículos 17 a 21). El Juez Agrario debe tener principios morales dirigidos a garantizar la igualdad de las partes dentro del proceso, y a tramitar con equidad y justicia los asuntos agrarios sometidos a su conocimiento. Debe tener la fortaleza moral para evitar y contrarrestar las falsas motivaciones, tanto espirituales como materiales, que lo puedan conducir a desviarse de la búsqueda objetiva de la verdad real. La garantía de imparcialidad “En definitiva consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, éste debe, sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad, la imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual”. (ARTAVIA BARRANTES, Sergio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª ed., pág. 459). Todo juicio supone una razón idónea, ésta se tuerce ante aquellas circunstancias que, como el interés o el amor propio, son frecuentemente más fuertes que el propio sentimiento del deber. Juzgar bajo la presión de esos sentimientos es juzgar sin razón, o bajo el imperio de fuerzas más poderosas de que la razón (COUTURE, E. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 3ª. Edición, 1978, págs. 489-490). Resulta evidente que nadie puede ser juez de su propia causa, aunque exista la posibilidad de que sea tan honrado como para resolver en su propio perjuicio, de la misma manera, nadie puede ser juez de un asunto cuando existan otras vinculaciones o circunstancias que también optan a la imparcialidad, que es la primera condición del juez. Los jueces agrarios deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos agrarios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial ABC, 11ª. Edición, 1991, pág. 113). Por lo tanto, para garantizar la idoneidad de los órganos agrarios y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad (garantía inherente al cargo), la ley da la posibilidad de que los jueces y demás funcionarios judiciales, puedan ser apartados de un proceso, por petición de interesados (recusación), o por propia determinación

(excusa e inhibición). La Ley de Jurisdicción Agraria establece en su Capítulo V lo relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones, aplicando supletoriamente las causales y trámite contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Código Procesal Civil (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 31, Código Procesal Civil, artículos 49-84).

**IV.-** La declaración de un impedimento o admisión de una recusación modifican las reglas de competencia, pues el asunto pasa a otro juez que originalmente no era competente (aunque el desplazamiento se da generalmente por turno, o bien, por destitución). Además, la competencia se suspende por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibles en primera instancia, o por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que sea declarada improcedente en primera instancia (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 64 incisos 1 y 2). En el impedimento, el juez advierte el motivo de su inhibitoria a las partes, en virtud de algunas de las causales taxativas enumeradas (Ver artículos 49 del CPC, 42 Constitución Política y 25 LOPJ), se separa espontáneamente del conocimiento de un proceso. Este acto constituye un deber para el juez quien debe declararlo de oficio, incurriendo en responsabilidad y falta gravísima por no apartarse (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 191). Las causales de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animad versión y amor propio del juez. Están expresamente previstas en el artículo 49 del Código Procesal Civil, pero esa norma, no es excluyente de otros motivos, que puedan afectar la imparcialidad del Juez, como bien lo ha indicado la Sala Constitucional en el voto citado por el a-quo. (T.S.A., Nº 214 de las 10:10 horas del 30 de abril de 1997.).

**V.-** En los casos de inhibición, como el presente, existe una norma expresa, el artículo 51 del Código Procesal Civil, que establece que en caso de existir causal, “...deberá el juez, actuario o alcalde inhibirse y pasar el expediente a quien deba sustituirlo....”, y solo en caso de que las partes pidan revocatoria o niegue la causal, “El juez impedido pasará el expediente al que deba sustituirlo; éste resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá y decidirá definitivamente si procede o no la separación...” (artículo 52). Es decir, si no hay oposición, es el juez suplente quien debe entrar a conocer del asunto. La Ley de Jurisdicción Agraria remite a las disposiciones del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver este tipo de situaciones. Por ende, al ser el Código Procesal Civil supletorio, lo correcto es aplicar ese procedimiento. De manera tal que el a-quo, al inhibirse debía trasladar el expediente al co-Juez del mismo despacho. Sin embargo, por economía procesal, y habiendo la parte demandada mostrado inconformidad con lo resuelto, lo procedente es analizar si lleva razón el apelante en su reparo.

**VI.-** Este Tribunal considera que, por las circunstancias que mediaron en la declaratoria de la nulidad dictada, no existe motivo o razón de inhibitoria, pues efectivamente el Tribunal no solo dispuso la nulidad de la sentencia de fondo, sino de varias actuaciones procesales, entre ellas, la audiencia de recepción de prueba de las 10 horas del 4 de noviembre del 2005 (folios 99 y 143), por haberse causado indefensión a una de las partes procesales. Lo anterior significa, que si realmente existió indefensión, correspondía al mismo Juzgador reponer la etapa procesal, según lo ordenado por el propio Tribunal y posteriormente dictar nuevamente el fallo, atendiendo a los nuevos elementos probatorios aportados dentro del proceso. Por ende, no observa este Tribunal ningún obstáculo para que el mismo Juzgador deba pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto, toda vez que, como se indicó, la nulidad decretada fue integral, y de ningún modo podría considerarse que el hecho de evacuar nuevamente los elementos probatorios y dictar una nueva sentencia pueda violar en modo alguno la independencia o imparcialidad del juez decisor. Aún más, en esta materia resulta totalmente conveniente que el Juez agrario que realiza el debate, en este caso, quien realizó nuevamente el juicio verbal, sea quien dicte la sentencia de fondo, pues es justamente la persona que ha tenido la inmediatez con todos los elementos probatorios, pudiendo resolver en forma objetiva y oportuna nuevamente el asunto sometido a su conocimiento. En virtud

de lo anterior, considera el Tribunal que no existe causal o motivo de inhibitoria que impida al Juzgador de instancia dictar nuevamente el fallo, debiendo en consecuencia revocarse la resolución recurrida, para en su lugar ordenar al a-quo continuar con el conocimiento del asunto, y la consecuente solución del mismo. Lo anterior en virtud del principio del Juez natural, contenido en nuestra propia Constitución Política.”

**b) Prueba para mejor resolver en materia contencioso administrativa: Facultad discrecional del juzgador**

[Tribunal Contencioso Administrativo Secc. I]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

“Visto el anterior recurso de Revocatoria y Nulidad concomitante promovido por la Licenciada Georgina Inés Chaves Olarte, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 9-085-583, en su condición de Procuradora Adjunta. (folio 670 a 672); **se resuelve:** Promueve la licenciada Chaves Olarte, en su condición de Procuradora Adjunta, recurso de revocatoria con nulidad concomitante en contra de la Voto N° 0331-2011-I de las diez horas treinta minutos del veintiuno de julio del dos mil once, por considerar que ese pronunciamiento admite y toma en cuenta para mejor resolver, prueba documental respecto de la cual no se le confirió audiencia a su representando, por lo que nunca fue de su conocimiento y respecto de la cual, no ha podido referirse y que pese a ello, fue utilizada por este Tribunal para la determinación del justo precio de la finca objeto de expropiación dentro de este proceso judicial. Cita a los efectos la norma contenida en el artículo 43 y 44 de la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 03 de mayo de 1995, 194 197 y 199 del Código Procesal Civil. En primer orden, debe indicarse que de conformidad con lo que dispone la norma contenida en el artículo 158, 554 y 582 del Código Procesal Civil, por su propia naturaleza, el pronunciamiento respecto del cual se formula el recurso de revocatoria no es recurrible por ese medio, toda vez que los Tribunales no pueden variar ni modificar sus propias sentencias. Tampoco resulta procedente la nulidad concomitante formulada, pues no existe el Incidente Autónomo de Nulidad de Resoluciones. Amén de lo anterior, debe estarse el recurrente, a lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 575 párrafos 5° y 6° en relación con el 331 del Código Procesal Civil, la prueba para mejor proveer ordenada o admitida por el Tribunal Jurisdiccional, es facultativa, y consecuentemente, no es pasible de recurso alguno. Ya han reiterado nuestros tribunales, que “ *...la prueba para mejor resolver es un instituto concebido para que el Juez, una vez evacuada la prueba ordinaria, solicite aquella que, aún siendo relevante para el proceso, no fue ofrecida por las partes, o bien que habiéndolo sido, fue declarada inevaluable, nula, rechazada por extemporánea o inadmisibile, e incluso se refiera a hechos tenidos por ciertos en rebeldía del demandado. Por tratarse de una facultad del Tribunal y no de las partes, no puede ser utilizada por éstas para subsanar sus omisiones respecto de la prueba que pudieron haber ofrecido en el momento procesal oportuno y no lo hicieron...* ”. (Fallo número 94 de las 15 horas 45 minutos del 9 de noviembre de 1994. En este mismo sentido pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones números 222 de las 11 horas 45 minutos del 24 de marzo del 2000 y 1039 de las 10 horas 10 minutos del 2 de diciembre del 2004). El juzgador está facultado



para ordenar la prueba para mejor resolver cuando así lo considere necesario y, puede hacer uso de la misma en su pronunciamiento, sin estar obligado a ponerla en conocimiento de las partes, sin que ello se pueda considerar motivo de indefensión o nulidad. Es por ello, que a criterio de esta Cámara, lo resuelto se ajusta a derecho y al mérito de los autos, optando por mantenerlo y rechazar el recurso de revocatoria formulado tanto como la nulidad concomitante alegado, por improcedentes.”

## **Artículo 158 CPC**

### ***c) Adición y aclaración: Finalidad***

[Sala Primera]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

“II.- Esta Sala, en alusión a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC), de aplicación supletoria, en reiteradas ocasiones ha indicado que la adición y aclaración proceden solo respecto de la parte dispositiva. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones plasmadas en el recurso o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y el dispositivo del fallo. Su propósito, según corresponda, es adicionar un pronunciamiento sobre una pretensión expresamente rogada que no fue resuelta o precisar alguno que sea oscuro. Pero en ningún caso mediante este tipo de solicitudes puede proponerse una reforma o una reconsideración del pronunciamiento, porque esto equivaldría tanto como pedir la revocatoria de la sentencia, siquiera parcial, lo que está legalmente vedado. (entre otras, resoluciones nos. 250-A-06 de las 15 horas 25 minutos del 12 de mayo de 2006; 715-A-2007 de las 9 horas del 4 de octubre; 738-A-2007 de las 9 horas 20 minutos del 17 de octubre, ambas del año 2007; y 185-F-S1-2009 de las 13 horas 15 minutos del 23 de febrero de 2009).”

**d) Principio de congruencia en materia contencioso administrativa: Violación al modificar el fondo de sentencia principal por medio de aclaración y adición**

[Tribunal Contencioso Administrativo Secc. VII]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

**“III.- SOBRE LOS VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-** Las sentencias deben ser congruentes, este deber ineludible del juez se encuentra en los artículos 24 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 99 del Código Procesal Civil. La incongruencia, se manifiesta en las sentencias dictadas fuera de los extremos solicitados por las partes o debatidos en el proceso, lo que genera el vicio de nulidad absoluta del fallo y obliga a su declaratoria aún de oficio. Sobre el tema, resulta imprescindible transcribir el voto número 35-91 de las quince horas del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dice:

*“(...) La incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, al objeto o a la causa; ésta la constituyen los hechos.- No se da entonces la incongruencia por las contradicciones que puedan resultar por ejemplo entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos, o entre éstos y las apreciaciones de fondo; en tal situación lo más que podría hacer (sic) sería una defectuosa motivación del fallo, que es cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.- Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Finalmente, la sentencia puede otorgar todo lo pedido, como denegarlo todo, y si puede esto último, con igual o mayor razón puede conceder sólo una parte, y en ninguno de esos casos se incurre en incongruencia; ésta se daría si se otorgara más de lo pedido o fuera de lo pedido, que es lo que se denomina ultra petita y extra petita” (Énfasis añadido).*

Además, el voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, dictado por la Sala Constitucional, que en lo que interesa dice:

*“(...) “El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así: a.) / b.) Derecho a la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre la acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando específicamente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.”*

De lo anterior, resulta claro que la congruencia del fallo exige el pronunciamiento sobre todos los extremos debatidos en el proceso y de todas las pretensiones deducidas con la acción con indicación expresa y clara, siendo que la ausencia de alguno de esos extremos configura el quebranto al debido proceso y por ende, se constituye en un vicio de nulidad absoluta que debe ser declarado aún de oficio. Tomando en cuenta lo antes indicado, se procede a examinar en forma minuciosa la sentencia dictada en el presente asunto, a efectos de reconocer los vicios de nulidad





absoluta acusados por el instituto demandado en su recurso de apelación. En el presente caso, -haciendo la salvedad que no se adelanta criterio en cuanto al fondo del asunto- éste órgano colegiado evidencia la infracción del principio de congruencia por los siguientes vicios fundamentales: **1.) Ausencia de razonamiento y fundamentación respecto de la condenatoria al pago de los daños y perjuicios dictada en contra del co-demandado ICE:** En el Considerando XVIII de la sentencia impugnada se dispone: “(...) *Por haberse acogido la pretensión principal en el sentido de declarar que el señor Rivel es el Director Ejecutivo del Fondo de Ahorro y Garantías se ordena su inmediata reinstalación o en su defecto, en caso de resultar imposible materialmente, dicha orden se traduce en su respectiva indemnización, a liquidarse en ejecución de sentencia (...)*”. En los autos consta que don Jorge Rivel Loría falleció y que la representación del caso la ostenta la señora Marta Eugenia Hernández Herrera, en condición de albacea desde el 19 de junio de 2008 (folio 3480 del principal), de ahí que la orden de reinstalar en el puesto al actor resulte imposible y torne la pretensión en indemnizatoria, lo que obliga al juez a definir en qué consiste el daño, su existencia y establecer la vinculación existente con el ICE. No obstante, la a quo condenó sin definir los daños y perjuicios que el co-demandado ICE debe indemnizar y remite esos extremos a la etapa de ejecución de sentencia. Lo anterior, infringe el artículo 62 inciso c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el que se establece que si lo pretendido es el resarcimiento de daños y perjuicios, la sentencia deberá formular pronunciamiento concreto sobre su existencia y cuantía, cuando conste prueba en el expediente, pudiendo dejar para la etapa de ejecución de sentencia, únicamente la cuantificación del monto, pero no la existencia del daño (entre otros revisar el voto N° 67 de las 9:40 horas del 2 de febrero de 2007 de la Sala Primera de la Corte). Tal defecto por omisión de razonamiento y motivación en lo relativo a los daños y perjuicios, anteriormente también fue motivo anulación del fallo, según se aprecia en el voto N°86-2009 de esta Sección, con lo cual subsiste el error que por imperio de ley debe enmendarse. El derecho de defensa, exige que toda condenatoria sea motivada e indique con claridad en qué consisten los extremos concedidos, aspectos omisos en el caso bajo estudio, lo que impide que el ICE, en su condición de demandado, conozca las razones del fallo judicial e incluso los extremos que debe cancelar a la parte actora, todo lo cual resulta violatorio del debido proceso, debiendo acogerse una vez más la solicitud realizada por el co-demandado ICE de anular la sentencia, pese al tiempo transcurrido y para evitar un mal mayor. **2) Modificación sustancial de lo resuelto en el fallo principal por vía de aclaración y adición:** Por resolución N°436-2010-BIS de las 13:40 horas del 19 de marzo de 2010 (folio 3427 del expediente judicial) la jueza aclara y adiciona la sentencia N° 436-2010 de las 8:00 horas del 18 de febrero de 2010. Estima este Tribunal que lo adicionado por la juzgadora mediante la resolución dictada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, contraría lo dispuesto en los artículos 158 y 161 del Código Procesal Civil aplicables por dispensa del artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que prohíben al juez variar o modificar sus sentencias. En el caso bajo estudio, la a quo por la vía de la aclaración y adición de sentencias, modifica los considerandos de fondo y las pretensiones admitidas en el fallo principal, sin incluir el fundamento de su decisión. Concretamente, se modifica el por tanto de la sentencia de primera de instancia para conceder la devolución de los ahorros del Fondo de Ahorro y Préstamo del ICE, sin que tenga por acreditado en el elenco de hechos demostrados y remite la liquidación a la etapa de ejecución de sentencia. Además, en la misma resolución de aclaración y adición, se establece el cómputo que debe regir el pago de la indemnización por daños y perjuicios, desde el despido y hasta el efectivo pago y concede la petitoria de intereses sobre la indemnización, sin que se incluya motivación de esos extremos en el fallo principal ni en el accesorio de aclaración. En suma, la resolución de aclaración y adición modificó el fondo de lo fallado en la sentencia principal, con el argumento que se trató de un simple error material -entendiéndose ese tipo de errores como un descuido ortográfico o numérico involuntario apreciable con facilidad en el resto del texto-. Lo anterior, constituye no sólo un quebranto directo a la legislación procesal que rige la materia, sino también una violación al



Principio del Debido Proceso, por cuanto la procedencia de las petitorias de la acción es un aspecto de fondo, con gran relevancia para las partes y el proceso, que no puede modificarse por el mismo Juez que dictó el fallo de primera instancia. La a quo, no puntualizó los motivos ni justificaciones que la llevaron a introducir tan importantes modificaciones sobre el fondo de lo fallado, lo que constituye motivo de nulidad de lo resuelto (sobre el tema de la aclaración y adición y corrección de errores materiales, pueden consultarse los votos N° 14-2008-SVII de las 14:20 horas del 17 de setiembre del 2008 de éste Tribunal, N° 359-F-02 de las 11:00 horas del 03 de mayo del 2002 dictado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Por lo expuesto, concluye éste Tribunal que el pronunciamiento realizado por la Juzgadora mediante la resolución de aclaración y adición, que modifica sustancialmente las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia y otorga otros extremos peticionados, se encuentra viciado de nulidad absoluta. [...]

**IV.- DE LA DECLARATORIA DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:** Por las razones expuestas, se acredita que la sentencia de primera instancia adolece de incongruencia e indebida motivación, en lo conducente, situación que vicia de nulidad absoluta el fallo y que por imperio de ley así debe declararse, a efecto de que el Juzgado dicte nuevamente la resolución del asunto con ajuste a derecho. Así las cosas, se anula la sentencia N°436-2010 de las 8:00 horas del 18 de febrero de 2010, siendo que debe extenderse la anulación a la resolución N°436-2010-BIS de las 13:40 horas del 19 de marzo de 2010, como consecuencia lógica y directa al suprimirse el fallo de primera instancia que da base a la indicada resolución remítase los autos al Juzgado para que dicte nuevamente la resolución del asunto con ajuste a derecho. Por innecesario se omite entrar a revisar los restantes agravios formulados en las apelaciones de ambas partes. El Juzgado deberá disponer lo necesario para el dictado de la sentencia del presente asunto a la brevedad posible, adoptando todas las previsiones que se requieran para que se revise el expediente de forma minuciosa y detenidamente, con el máximo rigor jurídico, en virtud de la reiteradas anulaciones a que se ha sometido este caso.”

**e) Adición y aclaración en materia contencioso administrativa: Finalidad y límites**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

“III.)- Propiamente con respecto a las gestiones de adición y aclaración, ya este Tribunal Contencioso Administrativo (Sección Séptima), ha explicado que “la sentencia no puede ser modificada o variada por el propio Juez que la dictó, **pero se permite que sea aclarada o adicionada en su parte dispositiva, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 párrafo primero del Código Procesal Civil, dentro del término de tres días, tal y como ocurrió en el procedimiento administrativo tributario, mutatis mutandi**. Es por ello que la adición y la aclaración no son medios para impugnarlas, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado. (ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución número 670-A-2005 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de setiembre del año 2005). Como

remedio que es, la Sala indicada, en voto 33 de las catorce y veinticinco minutos del 08 de abril de 1994 indicó: "Ni la solicitud de corrección material que prevé el numeral 161 del Código Procesal Civil ni la revocatoria, de por sí improcedente, tienen la virtud de interrumpir el plazo para recurrir en casación, **lo que sí ocurre tratándose de la aclaración o adición contemplada en el 158 ibídem, en cuyo caso ese término cuenta "a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria ..."**, posición inclusive que no ha variado a lo largo de los años y que es propia del criterio de este Tribunal (ver votos de este Tribunal 069-2004 de las 11:20 hrs del 20 de febrero de 2004, 614-2005 de las 10:50 hrs del 21 de diciembre de 2005 citadas por el actor)."

#### **f) Adición y aclaración: Casos en que procede y normativa aplicable**

[Sala Segunda]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"II.- El artículo 158 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a esta materia en virtud de lo dispuesto por el numeral 452 del Código de Trabajo, establece: "Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva./ Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda". Según se desprende de la norma citada, la gestión de adición y aclaración procede únicamente respecto de la parte dispositiva de la sentencia. Revisado el fallo, se advierte que lo resuelto por esta Sala, se restringió a los planteamientos esbozados por la parte accionada en el recurso de casación presentado ante esta tercera instancia rogada (artículo 608 in fine del Código Procesal Civil aplicable a la materia por remisión expresa del 452 del de Trabajo), en consecuencia el fallo no pudo incurrir en el alegado vicio de incongruencia.[...] Corolario de lo expuesto, no lleva razón la representación de la parte accionada en sus apreciaciones. Por otra parte, tampoco la tiene cuando se afirma: "nunca podía LA SALA CONCEDER UNA PRETENSIÓN NO PEDIDA POR LA PARTE ACTORA AL NO PRESENTAR RECURSO DE CASACIÓN, aprovechando el recurso de la accionada con intención o sin ella, - pensamos que sin ella-, perjudicar a la recurrente y beneficiar a la parte que omitió presentar recurso de casación" (énfasis agregado) (folio 261), pues lo que la Sala sostuvo, a partir del planteamiento formulado en el recurso fue "el reconocimiento de intereses -no previstos legalmente en la normativa referente a las Asociaciones Solidaristas, según se expresó- en contraposición a los rendimientos contemplados en la ley que regula a las Asociaciones Solidaristas (a los cuales, conforme se explicó, les asiste derecho a los actores) supondría crear una desigualdad -lo que precisamente los actores han tratado de combatir- entre asociados y ex asociados. Nótese que, las Asociaciones Solidaristas generan rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles ( artículo 9 ídem) y de ahí los excedentes que se distribuyen conforme al ejercicio fiscal y a los aportes patronales y personales de cada uno".



Además, la frase "...perjudicar a la recurrente y beneficiar a la parte que omitió presentar recurso de casación", no es correcta, pues no existe certeza sobre esa situación tal y como se recogió en la sentencia que se conoce cuando se dijo: "...no podría hacerse distinción alguna –sobretudo porque la ley no la hace- y mucho menos en menoscabo de alguna de las partes (de los asociados cuando los rendimientos obtenidos se encuentran por debajo de la tasa determinada por el Banco Central de Costa Rica para los certificados de deposito a seis meses plazo como tampoco para los ex asociados cuanto esta última se encuentra por debajo de aquellos rendimientos)"; sin embargo con el fin de evitar confusiones y en atención a la actitud procesal asumida por la parte demandante respecto del segundo escenario recogido en la resolución (que la tasa determinada por el Banco Central de Costa Rica para los certificados de deposito a seis meses plazo según se les reconoció en sentencia se encuentre por debajo de los rendimientos), procede establecer que la expresión: "y en su lugar, condenarla a cancelarles el monto de los rendimientos generados por el fondo de cesantía en los mismos términos que se les ha reconocido a los asociados", debe entenderse en el tanto esos rendimientos no superen "la tasa determinada por el Banco Central de Costa Rica para los certificados de depósito en colones a seis meses plazo" conforme se estableció en la sentencia de primera instancia, lo cual fue confirmado por el ad quem, sin que la parte actora mostrara inconformidad. En cuanto al segundo aspecto de las adiciones y aclaraciones, a saber: las interrogantes o consultas formuladas, debe decirse que lo pretendido conlleva un pronunciamiento que extralimitaría el contexto de los hechos y pretensiones contenidos en este asunto y, en consecuencia, también los presupuestos contemplados en el numeral 158 citado."

#### **g) Adición y aclaración administrativa: Finalidad y límites**

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección III]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

**"II.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA GESTIÓN FORMULADA.-** Debe tenerse en cuenta que el artículo 158 del Código Procesal Civil dispone la gestión de adición y aclaración como un mecanismo procesal para aclarar lo oscuro de la resolución o suplir cualquier omisión que contenga sobre un punto discutido en el litigio, sin poder alterarse lo sustancial de la decisión, en virtud de lo cual, *"... el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las correcciones, aclaraciones o ampliaciones solicitadas deben de ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede tener dos opiniones distintas sobre un mismo punto, o que las partes están facultadas de hacerle notar las decisiones injustas, y lo más peligroso, convertiría esta gestión en un recurso de apelación, o inclusive de revocatoria, que la misma legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo."* (Sentencia de la Sala Constitucional número 6494-93, de las diez horas treinta y nueve minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.) Al tenor de lo anterior, es que resulta a todas luces improcedente la gestión formulada, por cuanto, **por este instituto se pretende la modificación un hecho que que motivó la decisión de este Tribunal; no así, la adición o aclaración de la parte dispositiva del mismo, que es lo que único que**



procedería.”

#### **h)Facultad del juez para admitir o rechazar la de mejor proveer**

[Tribunal de Familia]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

“**ÚNICO:** Visto el recurso de revocatoria y petición de nulidad absoluta, además la gestión de adición y aclaración formulada por el señor Israel Alejandro Miranda Sánchez contra el voto de este Tribunal número novecientos cincuenta y seis- diez, se resuelve: En forma prioritaria debe emitirse pronunciamiento sobre el alegato de nulidad, afirma el señor Miranda que ofreció prueba fundamental para mejor proveer y que no existió pronunciamiento sobre la misma, no se dijo si se admitía o se rechazaba, y estima que ello le causa un grave perjuicio, y violenta sus derechos. El agravio no es de recibo. En forma reiterada la jurisprudencia nacional ha señalado que no existe vicio alguno si no se emite pronunciamiento expreso sobre la prueba ofrecida para mejor proveer, la razón es muy sencilla se trata de una probanza de exclusiva competencia del juzgador, así se desprende inequívocamente del artículo 331 del Código Procesal Civil, para ilustrar este punto es oportuno transcribir parcialmente uno de los numerosos pronunciamientos que en ese sentido ha dictado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

**“III.- SOBRE LA PRETERICIÓN DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.- El recurrente reprocha el dictado de la sentencia, sin haberse resuelto la solicitud de prueba para mejor resolver, en razón de lo cual, cita como violados los numerales 316 y 331 del Código Procesal Civil. En efecto, a folios 82 y 86, consta la solicitud que hiciera el apoderado del actor, ante el Tribunal, con el fin de que se ordenara en carácter de prueba para mejor resolver, la recepción de las declaraciones de varios testigos. Esa petición no fue resuelta expresamente por el Tribunal; pues no estaba obligado a ello y por lo mismo, no es posible estimar que por ello se incurrió en un quebranto a las normas señaladas. De manera reiterada se ha indicado que, la posibilidad de evacuar prueba para mejor proveer, constituye una potestad **discrecional del juzgador y no se trata de prueba obligatoriamente admisible, en los términos del artículo 594, inciso 2), del Código Procesal Civil; dado que las probanzas a las que se refiere este numeral, son a las que, en el momento procesal oportuno, han sido debidamente ofrecidas por alguna de las partes”.**( el destacado es del redactor, ver Res: 2006-00976 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de octubre del dos mil seis).**

Ahora bien, examinados todos y cada uno de los extensos alegatos que formula el padre en contra de la decisión del Tribunal (ver memorial a folios 1134 a 1137) debe decirse que se respetan pero son totalmente inadmisibles porque expresamente la legislación actual deniega cualquier recurso contra el fallo dictado en esta instancia, salvo en aquellos casos en que sea admisible el recurso de casación, y no estamos ante materia que sea sujeta de ese recurso extraordinario. En efecto, el numeral 582 del citado Código Procesal Civil dispone categóricamente, en lo que interesa: **“Recursos contra las resoluciones del Tribunal de alzada...Contra los autos que ordenen prueba para mejor proveer y las demás resoluciones que dicte el tribunal de alzada no se dará**

**recurso alguno, salvo el de casación, cuando legalmente proceda**" (el destacado es del redactor). Es evidente que el recurrente pretende una revisión o nuevo examen de la situación que ya fue resuelta, lo cual es totalmente contrario al principio de Seguridad Jurídica y la normativa transcrita. Por otro lado, en lo que respecta a la gestión de aclaración y adición, también debe denegarse porque la misma es improcedente de conformidad con el numeral 158 del citado código, porque únicamente es admisible cuando la parte dispositiva, o sea el por tanto, del fallo sea omiso u oscuro, y en este caso concreto, como se observa, la decisión es clara, precisa y completa. No es cierto como lo alega el recurrente que con el fallo la madre podría "*llevarse al menor a cualquier país del mundo*", tanto en la parte considerativa como en la dispositiva, sin incurrir en el invocado vicio de ultra petita como también se reclama, se autorizó la salida del menor "*a efecto de que acompañado por su madre se traslade a residir a la República de Guatemala*" ( ver folios 1132 vuelto y 1133, el destacado es del redactor). En síntesis, se rechaza la solicitud de adición y aclaración. Asimismo se deniega el recurso de revocatoria y la petición concomitante de nulidad absoluta del voto de este Tribunal número novecientos cincuenta y seis- diez, dictado a las siete horas veinte minutos del veinte de julio del año dos mil diez."

#### ***j)Aclaración y Adición en proceso de responsabilidad notarial***

##### ***Sobreseimiento en sede penal no la excluye***

[Tribunal de Notariado]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

"Conforme lo establece el artículo 158 del Código Procesal Civil, los remedios procesales de adición y aclaración, proceden, únicamente ,cuando la parte dispositiva de una sentencia sea omisa u oscura.- En el presente asunto no estamos en presencia de los presupuestos anteriores, pues no se observan omisiones, ni ambigüedades en la parte dispositiva, que deban ser corregidas. Lo pretendido por el gestionante, más bien, es abrir nuevamente a debate aspectos que ya fueron abordados por este Tribunal, lo cual no está permitido por ley, por lo que lo pertinente es rechazar la solicitud planteada por dicho profesional.-

Por otra parte, las sentencias que dicta este Tribunal no tienen ningún recurso, salvo el de casación en el caso establecido en el artículo 158 del Código Notarial, de ahí que el recurso de revocatoria debe ser rechazado. No obstante y sólo para efectos ilustrativos, se le hace ver al notario que el artículo 19 del Código Notarial preve que el notario esta sujeto, entre otras, a responsabilidad disciplinaria y a responsabilidad penal y señala que ambas son independientes entre si, y que los notarios pueden ser sancionados en distintos órdenes, salvo los casos en que exista cosa juzgada. Esta disposición tiene como antecedente en esta materia, como señala correctamente el a quo, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Notariado, cuya constitucionalidad fue examinada en su oportunidad por la Sala IV, concluyendo , ese órgano, en lo que interesa,lo siguiente: "*Deberá interpretarse entonces que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Notariado, cuando establece que "Aquella (la suspensión) se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal", excluye el supuesto de que tratándose del mismo hecho, si recae una absolutoria en vía penal, pueda*



*imponérsele al notario una sanción administrativa por esa misma situación fáctica, esto es así porque la resolución en vía administrativa debe ceder ante lo resuelto en vía jurisdiccional. Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, el notario no podría ser sancionado administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto sí podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho sí fue penalizado en la jurisdicción común. (Vota No.3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro) y tiempo después, agregó: "...Ilo.- De la copia del expediente administrativo que acompaña al libelo de interposición del amparo, se desprende que al petente se le sobreesió en vía penal, por los delitos de falsificación de documento público y uso de documento falso que se le atribuyeron como cometidos en perjuicio de la fe pública y ..., al haberse declarado prescrita la acción (ver folios 65 al 71 del expediente). En dicho pronunciamiento no se establece si el hecho atribuido fue o no cometido por el imputado, se le sobreesee por el transcurso del tiempo establecido como válido para realizar la investigación jurisdiccional, ello hace que no sea posible afirmar -como lo hace el accionante- que la Sala Segunda no tiene la facultad de imponerle una sanción disciplinaria en relación con hechos que fueron conocidos en sede penal, en la que se le absolvió... IIlo.- El hecho de que el Juzgado Segundo de Instrucción de San José haya sobreesido por prescripción de la acción penal al notario ..., no tiene la virtud de impedir que la Segunda Segunda de la Corte entre a determinar si el petente ha incumplido o no los deberes que en función de la calidad que ostenta -notario público- debe observar. En otras palabras, aunque en vía penal se le haya sobreesido por extinción de la acción penal, ello no obsta para en vía disciplinaria se determine si el amparado ha incurrido en actuaciones que contravienen o no las obligaciones que le impone la ley a aquellos profesionales que ejercen la función notarial, pues se trata de dos esferas de responsabilidad independientes..." (Voto: 5874-95, de las dieciocho horas tres minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco). Al tenor de estos pronunciamientos, la circunstancia de que el notario fuera sobreesido en vía penal, porque el delito no fue cometido en forma dolosa, no impide al órgano disciplinario conocer de la responsabilidad endilgada, desde la perspectiva del cumplimiento de su obligaciones funcionales, pues debe tomarse en cuenta que lo que se juzga en esta sede son infracciones y no delitos y en este sentido, la Sala Constitucional ha señalado: "...el acto ilegal no constituye "per se" un delito, pues una actuación contraria a Derecho -doloso o culposa-, puede dar origen tanto a un delito como a una mera infracción. Para que estemos frente a un delito, la conducta desplegada debe ser además de antijurídica, típica y culpable. La tipicidad alude a su individualización en una ley y la culpabilidad, al juicio de reprochabilidad que de esa conducta se puede hacer a un sujeto, de manera que éste queda vinculado con el hecho. Se trata de una conducta infractora del Derecho Penal. La diferencia entre delito e infracción radica en que el juicio de reprochabilidad que se hace al primero es mucho más severo que el que se hace al segundo, lo cual se pone de manifiesto al establecer la sanción..." (Voto No. Nº 2008011014 , de las once horas y cuarenta y tres minutos del cuatro de julio del dos mil ocho)."*

**j) Adición y aclaración: Casos en que procede y normativa aplicable**

[Sala Segunda]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

“II.- De previo a conocer la solicitud de quien gestiona, cabe aclarar que las resoluciones que en materia notarial dicta tanto esta Sala como la Dirección Nacional de Notariado, no son judiciales sino administrativas. En cuanto a la adición y aclaración pedidas, el artículo 158 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el numeral 229 de la Ley General de la Administración Pública establece que *“Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva. / Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda”*. Según se desprende de la norma citada, la gestión de adición y aclaración procede respecto de la parte dispositiva, únicamente. La resolución que se pide adicionar y aclarar dispuso: *“Se confirma la resolución apelada”*. Por consiguiente, esa parte dispositiva no resulta oscura ni omisa en ningún sentido, por cuanto se limitó a confirmar la resolución dictada por la Dirección Nacional de Notariado. En todo caso, el tema de conflicto de intereses que menciona don Arnulfo, fue analizado por la Sala Constitucional en el voto 4526 de las 15:54 horas del 18 de marzo de 2009. En ese fallo, esa otra Sala consideró que el artículo 4 del Código Notarial no es contrario al artículo 56 de la Constitución Política, y por eso, no vulnera el derecho al trabajo consagrado en esa norma. Más adelante, en esa misma sentencia, se dijo que, en relación con la función notarial, se han resaltado dos aspectos de suma relevancia. Primero, que se trata de un ejercicio privado de la función pública que se ejerce por delegación y con supervisión del Estado; y segundo, la imposibilidad ética y material que implica su ejercicio para los funcionarios públicos, por el inevitable conflicto de intereses que se suscita en su desarrollo donde priva el deseo e interés superior de proteger la función pública. En ese fallo, se mencionó que en el caso del Notario Público declarado insolvente, la calificación de la función notarial como una función pública ejercida privadamente, es la que justifica que al Notario se le impongan determinadas restricciones para el ejercicio de su función, pues ello conlleva una labor de asesoría respecto a los alcances del negocio a celebrar, y esto se contrapone con la realidad del notario insolvente. Por consiguiente, no encuentra la Sala que la sentencia 965 de las 10:25 horas del 30 de septiembre de 2009, sea confusa, y por eso, procede rechazar la solicitud planteada.”



## Artículo 619 CPC

### ***k) Recurso de revisión en asuntos de familia: Taxatividad de los supuestos por los cuales procede***

[Sala Segunda]<sup>12</sup>

Voto de mayoría

“II.- La revisión es un recurso excepcional que procede contra fallos firmes únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 619 del Código Procesal Civil, el cual dispone:

*“Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:*

- 1) Si la parte que la pide demostrar que por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio.*
- 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.*
- 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.*
- 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba.*
- 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.*
- 6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.*
- 7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.*
- 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.*

9) *En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba”.*

Como puede notarse, no es una instancia más dentro del curso normal del proceso donde las partes puedan continuar con la discusión del derecho o la demostración de los hechos que fundamentan la demanda o la excepción. Por tratarse de la impugnación de fallos que revisten la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, solo se autoriza su procedencia en los supuestos del mencionado artículo 619; que en general puede decirse, se refieren a situaciones novedosas o que impidieron el ejercicio del derecho y que hacen necesario revisar la decisión judicial.”

***I) Recurso de revisión: Procedencia por falta de emplazamiento o notificación a los demandados de forma oportuna***

[Sala Primera]<sup>13</sup>

Voto de mayoría

“III.- Según estableció esta Sala en resolución de las 8 horas 55 minutos del 26 de setiembre de 2008, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código Procesal Civil, por lo cual fue admitido el recurso de revisión, de conformidad con el numeral 619 inciso 6 de ese cuerpo legal, en cuanto alega el recurrente que no fueron notificados del emplazamiento todos los interesados. El indicado inciso 6, establece como causal del recurso extraordinario de revisión: **“En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado”** (la negrita no es del original). En la especie, se está ante un proceso que sí tiene casación. El propio casacionista lamenta en su recurso, como ya se dijo, que la sentencia “...por desgracia no fue casacionada”. Este hecho por sí solo, hace que lo alegado resulte ajeno a la causal invocada y, en consecuencia, obligado el rechazo del recurso. A mayor abundamiento de razones, esta Sala ha dicho respecto de este motivo: “Ahora bien, como se trata de una causal parecida a la del recurso de casación por la forma, en los procesos que si tienen recurso, la correcta aplicación es la que antes se indicó, o sea la falta de emplazamiento o la falta de notificación a la cual alude la norma transcrita, se refiere a los que han sido demandados oportunamente, no a quienes no han figurado con ese carácter, quienes entonces deben reclamar en otra vía, que no es la del recurso de revisión” (no. 150 de las 15 horas del 5 de octubre de 1990). Además, siendo el recurrente un tercero que tuvo conocimiento del proceso, al haber sido llamado a declarar como testigo, bien pudo acudir a esta Sala mediante recurso de casación y hacer valer sus derechos, de conformidad con los artículos 598 y 561 del Código Procesal Civil.”

***m) Improcedencia del recurso de revisión en investigación de paternidad al no demostrarse causa de fuerza mayor que impidió realizar la prueba de marcadores genéticos***

[Sala Segunda]<sup>14</sup>

Voto de mayoría

“ V.- La revisión no tiene el carácter de una nueva instancia en la que se puedan continuar discutiendo las cuestiones de hecho y de derecho debatidas, sino que es un recurso extraordinario y excepcional, que sólo tiene cabida por los motivos taxativamente señalados en el numeral 619 del Código Procesal Civil. En relación con los elementos de convicción, ese precepto legal, en su inciso 1), admite el recurso únicamente cuando, por fuerza mayor o por obra de la contraria, la parte recurrente no pudo presentar un documento o cualquier otra clase de prueba, o bien, no pudo comparecer al acto en que se evacuó alguna, siempre que ello le haya causado indefensión y no haya sido posible, durante el proceso, pedir la rectificación del vicio, amén de que para esta materia específica, la Sala Constitucional estimó en el voto n° 11158-07 de las 14:52 horas, del 1 de agosto de 2007, que “la sentencia vertida en un proceso de filiación con eficacia y autoridad de cosa juzgada admite el recurso extraordinario de revisión en los términos que se indican en la parte considerativa”, esto es que “si en un proceso anterior se discutió la filiación o paternidad, habiéndose dictado sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y le fue imposible a la parte actora, por el estado de desarrollo de la técnica y de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió alguna causa de fuerza mayor, nada le enerva la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la nulidad de la sentencia firme”. Al efecto, la actora, en el escrito de revisión formulado ante la Sala, argumentó: “...c) Por razones de fuerza mayor, la suscrita en la primera oportunidad, no se presentó a la oficina encargada de practicar la prueba de ADN por lo que se solicito nuevamente otra cita en la que sí me presente conjuntamente con mis hijos pero el demandado no llego y ante este hecho, la suscrita presento solicitud de que este hecho fuese tenido por indicio de malicia que el Juzgado en la sentencia no avalo, por razones que ignoro puesto que en el fallo no se indican./ d) Luego por razones de fuera mayor sustentada en el hecho que los testigos no pudieron obtener permiso en su trabajo fue que no presentamos a los testigos ofrecidos en su oportunidad” (folio 61). De esta forma, se advierte que lo expresado en torno a la prueba de marcadores genéticos no encaja dentro del supuesto introducido en el voto constitucional citado como tampoco en ninguno de los previstos en el numeral 619 ídem, máxime cuando la propia recurrente expresa: “...se solicito nuevamente otra cita en la que sí me presente conjuntamente con mis hijos...” (sic). En consecuencia, resta por analizar la alegada fuerza mayor que según la recurrente le imposibilitó la evacuación de la prueba testimonial, pues, según sus palabras, la no comparecencia de los testigos obedeció a que a éstos no se les dio permiso en el trabajo para presentarse a dicha diligencia. Así, previo a proseguir, debe dejarse establecido que tanto esa causal (la del inciso 1 invocada por la recurrente), como cualquiera de las otras orientadas a la consecución de este remedio procesal, deben entenderse circunscritas al asunto mismo donde se dictó el fallo que se pide revisar. Por eso, una gestión de este tipo sólo sería estimable, si se aduce y se demuestra que hubo impedimento para alegar y para ofrecer las pruebas en el momento oportuno, dentro de ese proceso (ver, entre otros, los votos n°s. 54 de las 10:20 horas, del 27 de setiembre de 1991, 9 de las 10:10 horas, del 1 de marzo de 1996 y 139 de las 10:00 horas, del 28 de mayo de 1999). En el sub júdice, el examen de los autos, permite



concluir que la parte recurrente no demostró las circunstancias alegadas, nada de lo cual pudo ser verificado. Al respecto, nótese: 1) En su recurso la recurrente ofreció como prueba lo siguiente: “PERICIAL. Solicitamos que se llame a las partes a rendir prueba pericial de ADN mediante atenta nota de estilo al departamento de ciencias forenses del ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. /TESTIMONIAL. Como testigo de los hechos narrados serán llamados los señores L.O...N.” (folio 61). 2) Esta Sala, mediante resolución de las 9:13 horas, del 11 de febrero del año en curso admitió la prueba ofrecida por ambas partes y comisionó al Juzgado de Familia de Heredia para recibir la testimonial (folio 146). 3) En la resolución de las 7:57 horas, del 13 de abril siguiente se puso en conocimiento de las partes que el examen de marcadores genéticos se realizaría a las 9:30 horas, del 6 de mayo de 2009 (folio 161. Véase también los folios 166 a 168). 4) El 19 de junio, la demandante solicitó la sustitución de los testigos ofrecidos (los mismos que plateó en su demanda, según consta a folio 4 vuelto), señalando: “no hemos podido localizarlos por cuanto cambiaron de domicilio y se me hace imposible presentarlos” (folio 173), para cuyos efectos designó a I. y J. 5) La Sala admitió tal solicitud (resolución de las 11:07 horas, del 22 de junio de 2009, a folio 174. En igual sentido, véase oficio n° 1189-2009 de esa misma data, a folios 180, 193 y 195). 6) El Juzgado de Familia de Heredia, en resolución de las 14:49 horas, del 1 de junio del presente año señaló las 8:30 horas, del 24 de junio siguiente, para recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora (folio 184). 7) En la diligencia correspondiente, los deponentes se refirieron a la relación existente entre las partes en los períodos en que ocurrió la concepción así como al vínculo paterno-filial entre el demandado y los hijos de la accionante ( véase folios 196 a 197), pero no dijeron nada sobre las circunstancias de fuerza mayor en que se ha sustentado la revisión. 9) Finalmente, consta el resultado del dictamen de paternidad n° 5848-BQM-2009 de fecha 28 de julio de 2009 en el que se estableció: “El estudio de los diversos marcadores genéticos moleculares utilizados no ha permitido excluir a C. como padre de K.,L.” (folios 199 a 200. Véase también resolución de esta Sala, de las 13:36 horas, del 20 de agosto de 2009). De esta forma, las razones que según la parte recurrente imposibilitaron la comparecencia de los testigos en aquella instancia en la que se dictó la resolución que se impugna, no fueron alegadas y mucho menos demostradas en el desenvolvimiento de los autos subsiguientes al escrito de interposición del recurso. Una situación semejante, se concluye del análisis de lo acontecido en el proceso con anterioridad al dictado de la sentencia de cuya revisión se conoce, toda vez que la actora en su escrito de fecha 30 de junio de 1997 (fechado 10 meses y 11 días después de la no comparecencia de los testigos ofrecidos, dado que la respectiva diligencia fue convocada para el 19 de agosto de 1996), fue: “en virtud de que los testigos ofrecidos no se presentaron a rendir su declaración, solicito respetuosamente se sirva hacer cita para que el demandado y la suscrita acudamos a la Sección de Inmunohematología del Organismo de Investigación Judicial, con el propósito de practicarnos el respectivo examen de marcadores genéticos” (folio 29), extrañándose cualquier alusión a la situación que ahora expone ante la Sala con la pretensión de que se anule la sentencia combatida (no justificó la ausencia de los testigos a los efectos de poder conseguir un nuevo señalamiento), amén de que cuando gestionó esta prueba con carácter de para mejor resolver (folio 36), ofreció 2 testigos nuevos (I. y J.) y reiteró al señor N., situación – esta última- que llama la atención, pues resulta contradictorio que se alegue que los testigos no se presentaron por motivos de fuerza mayor y cuando gestiona la prueba con aquel carácter ofrece nuevamente a uno de aquellos testigos, sin tener en cuenta la alegada “fuerza mayor sustentada en el hecho que los testigos no pudieron obtener permiso en su trabajo”. A lo anterior, debe añadirse que esa prueba fue admitida mediante resolución de las 15:10 horas, del 24 de setiembre de 1998 (folio 38), lo que a su vez excluye el que no tuviera la posibilidad de proveer a la rectificación del supuesto “vicio” -el que como se ha explicado no se advierte en este asunto-, ( artículo 619 inciso 1 in fine del Código Procesal Civil) máxime cuando la actora encontró la posibilidad legal de gestionar lo pertinente, a fin de evacuar la prueba de su interés. Lo que tampoco efectuó, ante su propia inercia, pues, previo al envío de la comisión para que los Juzgados Contravencionales de San Joaquín de Flores y San

Rafael de Heredia, recibieran aquellos testimonios, no aportó “dentro del tercero día, los 2 juegos de copias del memorial de folios 4 y 5, bajo apercibimiento de que en caso de omisión, no se atenderán sus futuras gestiones” (véase constancia a folio 38 vuelto). Así las cosas, no existe evidencia de la situación planteada en el recurso aunado a que ésta no constituiría un supuesto de fuerza mayor, pues éste está concebido como un hecho inevitable aún cuando se hubiera empleado la diligencia debida; lo cual se excluye en este asunto, toda vez que esta última (la diligencia) – según se planteó- quedó absolutamente relegada en la actuación procesal de la parte actora. Finalmente, debe señalarse que a los menores L. y K., ambos R.M., solo les resta el derecho, cuando alcancen la mayoría, de plantear el correspondiente proceso de investigación de paternidad contra el accionado según se establece en los numerales 91 y 95 del Código de Familia.

VI.- Conforme lo expuesto, como no ha existido una razón de fuerza mayor que justifique la omisión de la parte actora de evacuar la prueba admitida en el proceso; lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso.”

#### ***n) Recurso de revisión en materia laboral: Concepto y naturaleza jurídica***

#### ***Análisis acerca de la taxatividad de las causales que lo fundamentan***

[Sala Segunda]<sup>15</sup>

Voto de mayoría:

“ II.- La revisión es un recurso de carácter excepcional y extraordinario que procede ante la existencia de un hecho novedoso únicamente por las causas estipuladas específicamente en la ley con el fin de anular la sentencia y dictar una nueva (artículos 619 y siguientes del Código Procesal Civil), de manera que en el fondo se trata de la discusión de eventuales vicios que ameritan el decreto de una invalidez y no de abrir una nueva discusión, como si tratara de una nueva o cuarta instancia, sobre las cuestiones debatidas. Por eso procede contra fallos firmes sólo en los taxativos y específicos supuestos contemplados en el artículo 619 del Código Procesal Civil, el cual dispone:

*“Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos: 1) Si la parte que la pide demostrar que por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio. 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia. 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba. 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra*

*maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal. 6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado. 7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso. 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada. 9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba”.*

Como puede notarse, no es una instancia más dentro del curso normal del proceso donde las partes puedan continuar con la discusión del derecho o la demostración de los hechos que fundamentan la demanda o la excepción. Por tratarse de la impugnación de fallos que revisten la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, solo se autoriza su procedencia en los supuestos del mencionado artículo 619; que en general puede decirse, se refieren a situaciones novedosas o que impidieron el ejercicio del derecho y que hacen necesario revisar la decisión judicial. Los agravios expresados por el recurrente sobre: la errónea valoración de la prueba, la incorrecta aplicación de la normativa de fondo, la violación de los derechos que componen el debido proceso y la falta de demostración de las horas extra, no corresponden a ninguno de los supuestos establecidos en ese numeral.“

***o)Recurso de revisión laboral: Análisis acerca de la taxatividad de las causales que lo fundamentan***

[Sala Segunda]<sup>16</sup>

Voto de mayoría

“ II.- La revisión es un recurso excepcional, que procede contra sentencias firmes con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, únicamente en los taxativos y específicos supuestos contemplados en el artículo 619 del Código Procesal Civil. El recurso debe rechazarse de plano por los siguientes motivos; el recurrente presenta revisión contra la resolución de esta Sala 2007-884 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil siete, la cual es un auto de rechazó de plano del recurso de casación por haber sido presentado de forma extemporánea, no es una sentencia como lo exige la normativa procesal civil en el artículo mencionado. Por otra parte, el recurso de revisión no es una instancia más dentro del curso normal del proceso, en donde las partes puedan continuar con la discusión del derecho o la demostración de los hechos que fundamentan la demanda o la excepción. Dado que se trata de la impugnación de fallos que revisten la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, la ley autoriza su procedencia únicamente en los casos mencionados por el citado artículo 619, que en general puede decirse, se refieren a situaciones novedosas o que impidieron el ejercicio del derecho y que

hacen necesario revisar la decisión judicial. Los agravios del recurrente no se dirigen contra una sentencia ni se estipulan como uno de los supuestos taxativos, establecidos en ese numeral. Por otra parte, debe advertirse, que el trámite excepcional de la revisión no podría plantearse por quien no presentó los agravios en el momento procesal oportuno. En este caso el fallo del Tribunal de alzada quedó notificado a las partes el 21 de febrero del año dos mil cinco quedando firme a partir del catorce de marzo del mismo año. El recurso de casación contra dicha sentencia fue presentado ante esta Sala dos años después, razón por la cual fue rechazado de plano por extemporáneo. En todo caso si se pretendiera revisión de la sentencia del Tribunal de alzada, debe recordarse que el recurso de revisión debe presentarse dentro del plazo previsto por el artículo 620 del Código Procesal Civil. Al respecto se establece el término de tres meses a partir de la firmeza de la sentencia o del momento en que tenga conocimiento de la causal que se invoca, hecho que tuvo lugar a partir del 14 de marzo del año 2007. Así las cosas, al haber solicitado la revisión en fecha 22 de enero del año dos mil ocho, el término antes referido está vencido.”

**p) Recurso de revisión: resoluciones contra las que procede y taxatividad de las causales  
Denegatoria al invocarse situaciones no contempladas expresamente en la norma**

[Sala Segunda]<sup>17</sup>

Voto de mayoría

**"II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO:** El recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y también excepcional, por cuanto con él se ataca una sentencia firme, con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, y está previsto no como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, con el objeto de remediar cualquier injusticia derivada no de errores de técnica jurídica –que debieron haberse atacado a través de los recursos normales, dentro del respectivo proceso–, sino por hechos que impidieron el ejercicio del derecho o por situaciones novedosas, sobrevinientes, que ameriten revisar la anterior decisión jurisdiccional. Por esa naturaleza, precisamente, solo es procedente en los casos taxativamente establecidos en el artículo 619 del *Código Procesal Civil* y debe necesariamente incoarse dentro de los plazos indicados en el numeral 620 *ídem* -3 meses o 10 años–, según sean las circunstancias. En relación con esta modalidad de recurso, al analizar la legislación española, Pietro-Castro explica: *“El llamado en la L.e.c. recurso de revisión no entra propiamente en la categoría de los recursos, puesto que la posibilidad de acudir a éstos implica que el proceso está aún pendiente por no haber adquirido la sentencia el carácter de firme. Hay, pues, que considerarlo como un remedio extraordinario y especial que la ley concede (y llama alguna vez más propiamente demanda de revisión) para atacar la fuerza de cosa juzgada de una sentencia, el pronunciamiento de las sentencias firmes, cuando por la calidad de los materiales en que se basen o por la forma como se han obtenido sean injustas.”* (Pietro-Castro Ferrandiz, *L. Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972, p. 733). En el caso bajo análisis, el recurrente invoca los supuestos de admisibilidad previstos en los incisos 2) y 8) del citado numeral. De conformidad con el primero de ellos, el recurso de revisión procede *“Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que*

al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.”; y, con base en el otro inciso invocado, el recurso de revisión resulta procedente si la sentencia resulta “... *contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. / No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.*” La mayor parte de los recurridos sostienen que no se presencian los supuestos de la norma y piden que se rechace el recurso de revisión planteado, por lo que debe determinarse si se está o no en los supuestos que permiten la revisión de la sentencia.

### **III.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR UNA SUPUESTA DECLARATORIA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO:**

De previo a analizar la primera causal específica por la que se plantea el recurso, cabe señalar que la interpretación de la norma debe realizarse en forma restrictiva, por la propia naturaleza del recurso de revisión; es decir, que la admisibilidad está sujeta a las causales expresas previstas en la legislación, sin que la interpretación pueda realizarse ampliamente. El autor citado, al explicar la legislación de su país, similar a la nuestra y a la de otros ordenamientos jurídicos, hace referencia a la procedencia del recurso únicamente en los concretos supuestos de la norma y a la interpretación restringida que de ella debe hacerse. En forma expresa señala: “*De las múltiples causas que podrían originar la nulidad de una sentencia firme, el remedio sólo puede fundarse en alguna de las que enumera taxativamente el artículo 1.796, que es, según la doctrina jurisprudencial, de interpretación restringida.*” (*ídem.*, p. 734). En igual sentido expone Murcia Ballen, al señalar lo siguiente: “*A estas alturas de la exposición del tema que es objeto de nuestro trabajo, las legislaciones que lo tratan y a las cuales nos hemos referido, nos permiten ver con claridad que todas ellas consagran la revisión con carácter extraordinario, excepcionalísimo por su función propia, y por lo mismo impulsada por motivos también excepcionales y de interpretación restrictiva. / En el derecho comparado se advierte, pues, que la revisión sólo se admite en los casos específicamente determinados por la ley, los cuales no pueden ampliarse por analogía y, en consecuencia, ella resulta inadmisibile cuando se la apoya en una o algunas hipótesis no comprendidas dentro de la enumeración que taxativamente hacen los legisladores.*” (La negrita no es del original. Murcia Ballen, Humberto. *El recurso de revisión civil*. Bogotá, Librería Editorial El Foro de la Justicia, 1981, p.142). La primera causal que invoca el recurrente es la prevista en el inciso 2) del numeral 619 citado, de conformidad con la cual la revisión resulta procedente cuando la sentencia ha recaído en virtud de documentos declarados falsos. Para ello, sostiene que la sentencia cuya revisión pretende se basó en el testamento del señor Alberto Brenes Biolley, otorgado el 8 de febrero de 1999, al desconocerse que había sido declarado nulo por sentencia del Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, número 64-02, de las 8:00 horas del 29 de noviembre del 2002, que quedó firme mediante resolución de esta Sala número 94, de las 9:55 horas del 16 de febrero del 2005, por la que se negó la procedencia de un recurso de revisión contra esta. Analizado el fallo 64-02 citado, se tiene que efectivamente en esa resolución se declaró la nulidad del testamento del señor Brenes Biolley, pero no por que este fuera falso, si no por falta de requisitos legales (1380-1389). En ese tanto, los hechos invocados por el recurrente no se ajustan al supuesto expreso de la norma, que refiere una situación de falsedad. La norma española, explicada por Pietro-Castro, contenía un supuesto similar a la nuestra, que expresamente señalaba: “*Si la sentencia hubiera recaído en virtud de documentos que al tiempo en que la misma recayera ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después.*” (*ídem.*, p. 735). En relación con ese supuesto, el citado autor explica que la falsedad a la que se hace referencia es a la cometida dolosamente y al respecto señala: “*La declaración de falsedad debe proceder de un tribunal penal, siendo insuficiente la llamada 'falsedad civil'..., y si fuese anterior a la sentencia que se quiere hacer objeto de revisión se ha de probar que el hecho era desconocido del*



*recurrente.*" (*idem.*, pp. 735-736). Así las cosas, debe concluirse que los hechos invocados por el recurrente no se ajustan al supuesto de hecho de la norma y, en ese tanto, con base en la causal prevista en el inciso 2) del numeral 619 del *Código Procesal Civil* el recurso de revisión resulta improcedente, pues no se presencia un supuesto de falsedad de documentos, en el sentido legislado.

**IV.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO CON BASE EN LA CAUSAL DEL INCISO 8) DEL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:**

De conformidad con esta norma, el recurso de revisión resultaría procedente si la sentencia cuya revisión se pide resulta "... *contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia.*" De conformidad con el texto expreso, son varios los requisitos que deben darse para que proceda la revisión. El primero, que exista una sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, anterior, en relación con la dictada en el segundo proceso. Luego, se requiere que la parte que plantea la revisión haya estado imposibilitada de invocar la respectiva excepción en el segundo proceso, por haber estado ausente y haber participado mediante un curador procesal, aparte de que se requiere desconocer la existencia de la primera sentencia. Confrontada esa norma con la situación fáctica que se presencia, se desprende fácilmente que no se está en los supuestos que la ley establece. El numeral hace referencia a la cosa juzgada de un proceso en relación con otro, pues precisamente establece como presupuesto la imposibilidad, de quien pretende la revisión, de haber opuesto la excepción de cosa juzgada en el segundo proceso. Ahora, de conformidad con el artículo 163 también del *Código Procesal Civil*, para que una sentencia firme produzca cosa juzgada en relación con otro proceso, resulta necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa. Tal situación está claro que no se da en el caso que se analiza, pues en ambos procesos esos tres elementos fueron distintos. Luego, cuando el actor planteó la demanda, la supuesta cosa juzgada no se había producido. Así las cosas, con base en esta otra causal tampoco resulta admisible el recurso incoado.

**V.- CONSIDERACIONES FINALES:** Con base en las razones expuestas, lo procedente es denegar el recurso de revisión planteado por el señor Mario Mena Solís, pues los supuestos de hecho por él invocados no se ajustan a los de las dos causales en que sustentó su recurso. La Sala es consciente de que la sentencia cuya revisión solicita, en parte, se basó en un testamento cuya nulidad se desconocía, pero tal situación no está prevista entre los motivos concretos que hacen admisible la revisión, sin que resulte posible, por las razones indicadas, una interpretación extensiva que tutele los intereses del recurrente. En consecuencia, debe rechazarse el recurso de revisión planteado y ha de condenarse a pagar ambas costas a la parte que lo promovió (artículo 627, *Código Procesal Civil*). Con base en esta misma norma, cabe entregar la mitad de dicho depósito, en forma proporcional, a los demandados, como indemnización fija por daños y perjuicios, y el otro cincuenta por ciento debe ingresarse al Tesoro del Estado."

**q) Procedimiento de revisión de la sentencia penal: Legitimación para interponerlo**

**Inadmisibles cuando se dirige a cuestionar el comiso como una consecuencia civil derivada del hecho punible**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>18</sup>

Voto de mayoría

**"II.- La solicitud de revisión resulta inadmisibles.** La presente solicitud de revisión se plantea fuera de las hipótesis taxativas y puntuales que la autorizan, pues el numeral 408 párrafo 1º del Código procesal penal es claro en señalar que tal demanda sólo procede contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección. El reclamo que aquí se presenta no se ajusta a ninguna de estas previsiones, pues en primer término se dirige contra una sentencia de sobreseimiento, y no se ha formulado en favor del condenado penal, sino en favor de la empresa dueña del bien cuyo comiso se decretó. Si bien podría estimarse que con el dictado del sobreseimiento, dicha empresa fue objeto de una "condena", esto es, la pérdida en favor del Estado de un bien que le pertenecía, se tendría que dicha sanción sería de naturaleza civil y no penal. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 103 inciso 3º del Código Penal, donde se califica al instituto sustantivo del comiso como una consecuencia civil, derivada del hecho punible. Siendo ello así, se comprende que en este supuesto no está previsto el trámite de revisión, mismo que en realidad sólo esta consagrado en favor del condenado penal, no del civil, según lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: *"...El presente recurso ha sido interpuesto por el representante judicial del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), contra la resolución del Tribunal Superior Segundo Penal de San José, Sección Primera, # 145-95 de las 15 horas del 6 de setiembre de 1.995, por violación al debido proceso. De manera expresa se establece en los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Penales, que el recurso de **revisión** procede a favor del "condenado" o el "penado", términos que mediante votos 6.414-93 de las 10:06 horas del 3 de diciembre de 1.993 de la Sala Constitucional y 597-F-94 de las 9.05 horas del 22 de diciembre de 1.994 de este Despacho, se interpretó que esos términos se entienden en referencia al sentenciado en el aspecto penal (imputado, acusado, encausado, etc.), por no estar previsto a favor de persona física o jurídica (por lo menos el recurso de **revisión** en sede penal) "... **que haya sido afectada únicamente en sus intereses patrimoniales por la sentencia dictada en el proceso cuya letimidad (sic) se cuestiona. Persona que al no reunir la condición de imputado no se le podrá tener como condenado, único sujeto en favor del que se puede plantear la revisión...**" (El subrayado se suple) (confrontar voto citado de la Sala Constitucional). Establecidas así las cosas y no encontrándose el Instituto Costarricense de Ferrocarriles en el supuesto antes citado, lo que procede es **declarar inadmisibles** la impugnación extraordinaria presentada, al tenor de lo que disponen los artículos 493, 452 y 458 del Código de Procedimientos Penales ...", Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 803-97 de las 14:25 horas del 14 de agosto de 1997. Si bien este pronunciamiento (lo mismo que la jurisprudencia constitucional que incluye) se dictó a la luz del derogado Código de Procedimientos Penales de 1973, mantiene plena vigencia en la actualidad, pues el vigente Código Procesal de 1996 incorpora en su artículo*



408 la misma redacción que tenía el artículo 490 de esa legislación anterior, esto es, la referencia de que la revisión sólo procede en favor del condenado, entendiéndose por tal a aquel sujeto contra el cual recayó una condenatoria penal. Lo anterior permite comprender que en esa hipótesis no quedaría comprendido el condenado civil, lo cual es ratificado por la doctrina nacional: "... *También se entiende del art. 408 que la **revisión** solamente procede en favor del condenado (a una sanción penal) o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección ... El objeto del procedimiento de **revisión** dispuesto en el CPP se reduce a la responsabilidad penal. El examen de la responsabilidad civil del condenado queda sujeta a esa condición ...*", Chaves Ramírez (Alfonso) y Arce Víquez (Jorge), "LA REVISIÓN", en "Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal", Litografía Mundo Gráfico, San José. 1ª edición, 1ª reimpression, 1996. Página 837. Aunado a lo anterior, se tiene que recientemente la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre este tema que aquí se analiza, donde a la luz del vigente Código procesal Penal de 1996 de manera reitera ha insistido en que la cuestión relativa al comiso no es susceptible de ser valorada en el procedimiento de revisión: "... *II.- En el caso en estudio, se discute un tema sobre el que la Sala ha resuelto de forma amplia y reiterada, así por ejemplo, en la sentencia número 1466-02, la Sala indica claramente que la discusión sobre el comiso de bienes no es materia que sea susceptible de análisis por esta Sala. Textualmente se dijo: ... la creación de la causal para la **revisión** de las sentencias penales por infracción al debido proceso, se concibe como una opción final, mediante el cual quien debe sufrir un castigo o sanción impuesta por el Estado en ejercicio de su poder punitivo, puede solicitar a las autoridades penales la verificación de que dicho ejercicio de poder ha sido llevado a cabo con apego a los criterios y lineamientos que se agrupan bajo el nombre del debido proceso. Lo anterior contrasta con el caso aquí planteado en que el condenado plantea la **revisión** a favor de terceros y se dirige hacia temas bien diferenciados de los que resultan relevantes para la atribución de la responsabilidad penal, y sin que lo que pueda resolverse en la **revisión** en relación al aspecto del comiso, pueda llegar a incidir en forma alguna el aspecto penal del pronunciamiento. En conclusión, al amparo del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, lo correcto es abstenerse de evacuar la consulta en este aspecto, por considerar que no le asiste al recurrente legitimación para reclamar a favor de terceros y en contra de aspectos que no influyen en el dispositivo penal que recayó en su contra". En el mismo sentido puede consultarse la sentencia 12213-01 de esta Sala ..."*

Sala Constitucional, voto N° 2005-010113, de las 14:38 horas del 03 de agosto de 2005. En el mismo sentido, y con motivo de una consulta preceptiva remitida por este mismo Tribunal de Casación, la Sala Constitucional indicó lo siguiente: "... *En el caso concreto, se discute que la decisión del Tribunal en cuanto al comiso del dinero incautado al recurrente resulta infundamentada y por lo tanto debe anularse para entregar el dinero a quien pertenece, ya que no se probó que fuera producto del narcotráfico. Sobre este tema específico la Sala ha señalado que los reclamos relacionados con las consecuencias civiles del hecho punible, tal y como resulta ser este caso en que se discute el comiso del dinero ordenado por el Tribunal, no son susceptibles de ser conocidos por la vía del recurso de **revisión** establecido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal. Se ha señalado sobre el punto por ejemplo en la sentencia número 2002—1466, de las catorce y treinta y un minutos del trece de febrero de dos mil dos que: "II.- Sobre el fondo. El único aspecto reclamado tiene relación con el comiso de ciertos bienes cuya propiedad afirma el recurrente corresponde a terceros, ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida, y de él se dice que es inmotivado y además que la decisión se tomó con infracción de los derechos de defensa y audiencia de los verdaderos propietarios y poseedores. Este motivo de **revisión**, aunque planteado por el condenado, no se dirige a remediar el perjuicio recibido por él, según expresa, sino a reclamar infracciones que puedan haber repercutido en aspecto patrimonial de terceros, dado que discute que la medida se haya tomado sin el debido fundamento, dejando a los legítimos propietarios sin posibilidad de ejercer los remedios legales. Respecto del tema, esta Sala en la*



sentencia número 06414-93 de las diez horas seis minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dijo lo siguiente en relación con la posibilidad de establecimiento de un proceso de **revisión**: "UNICO: En nuestro sistema jurídico existe una prohibición constitucional de reabrir causas fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada (párrafo segundo del artículo 42 de la Constitución Política); sin embargo, contempla la posibilidad de que se reabra "cuando proceda el recurso de **revisión**". El recurso de **revisión** constituye un medio extraordinario de impugnación, no devolutivo y no suspensivo, encaminado a remover una sentencia perjudicial mediante otra, tanto para la vía civil (artículo 619 del Código Procesal Civil) como la penal (artículo 490 del Código de Procedimientos Penales). En materia penal se legitima sólo contra sentencias de condena y no de absolución, con carácter de irrevocables en virtud de la cosa juzgada. Este recurso lo puede promover únicamente el penado, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 491 del Código de Procedimientos Penales), que permite al representante legal cuando el imputado fuere incapaz, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el penado hubiere fallecido, o el Ministerio Público interponer éste recurso extraordinario. En materia penal la **revisión** está prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos; es decir la eliminación del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de la sobrevenida de nuevas pruebas, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del imputado en el hecho que le fue atribuido. Así, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, únicamente lo está el condenado, es decir, el sujeto sobre el que pesa una sentencia condenatoria, sus representantes o el Ministerio Público y no contra sentencias absolutorias o de sobreseimiento, al respecto dispone el artículo 490 del Código Procesal Penal: "La **revisión** procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes ...". Las razones anteriores conllevan a que esta consulta no pueda evacuarse, por cuanto el recurso de **revisión** que es su base no fue presentado por quien legítimamente pudo interponerlo (artículo 491 citado), en razón de no estar previsto a favor de persona física o jurídica que haya sido afectada únicamente en sus intereses patrimoniales por la sentencia dictada en el proceso cuya legitimidad se cuestiona. Persona que al no reunir la condición de imputado no se le podrá tener como condenado, único sujeto en favor del que se puede plantear la **revisión**, según los términos establecidos al efecto en el Código de Procedimientos antes citado. Ello es así pues en la señalada materia lo que interesa es reparar los errores que en forma excepcional se presentan en los fallos de condena, contra un inocente, motivada en la trascendencia que un fallo condenatorio conlleva en su perjuicio y el de sus allegados, a quienes puede también afectarles por la trascendencia que una pena afflictiva necesariamente tiene, aún esa no sea su finalidad y se luche por evitar la afectación a terceros con sus cumplimiento." A lo anterior se agregó en la resolución número 05063-94 de las diecisiete horas treinta y ocho minutos del seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se rechazó una acción de inconstitucionalidad contra tal interpretación, que: "Además de lo anterior, no estima la Sala, a los efectos de aplicar el principio de igualdad constitucionalmente garantizado, que en el proceso penal, imputado y ofendido se encuentren en una situación "razonable de igualdad", y en todo caso, otorgar el recurso de **revisión** únicamente en favor del condenado, no es sino -como se expuso en la sentencia transcrita- el desarrollo de una disposición constitucional que no permite reabrir causas fenecidas, en virtud del principio de cosa juzgada, cuya base deriva del párrafo segundo del numeral 42 de la Carta Fundamental. Por ello, y no encontrando esta Sala que las disposiciones impugnadas contengan los roces constitucionales que se les imputan, procede rechazar por el fondo la acción." III.- De los casos citados, resulta evidente que la admisión o no del recurso de **revisión** tiene como presupuesto, que el condenado o sus legítimos representantes, y en su nombre, aleguen contra el perjuicio que ha de recibir con la sentencia, mediante la impugnación de los aspectos del fallo discutido que contribuyeron a que el Tribunal tomara tal decisión lesiva para él. Sin embargo, en este caso se discuten temas que no se relacionan con la manera en el Tribunal concluyó la atribución de responsabilidad penal en el



proceso, sino cuestiones relativas al comiso de bienes realizado en perjuicio de terceras personas, por lo que, con base en los antecedentes citados, lo que procede es denegar la posibilidad de entrar a evacuar esta consulta pues, como se dejó dicho en las sentencias transcritas, la creación de la causal para la **revisión** de las sentencias penales por infracción al debido proceso, se concibe como una opción final, mediante el cual quien debe sufrir un castigo o sanción impuesta por el Estado en ejercicio de su poder punitivo, puede solicitar a las autoridades penales la verificación de que dicho ejercicio de poder ha sido llevado a cabo con apego a los criterios y lineamientos que se agrupan bajo el nombre del debido proceso. Lo anterior contrasta con el caso aquí planteado en que el condenado plantea la **revisión** a favor de terceros y se dirige hacia temas bien diferenciados de los que resultan relevantes para la atribución de la responsabilidad penal, y sin que lo que pueda resolverse en la **revisión** en relación al aspecto del comiso, pueda llegar a incidir en forma alguna el aspecto penal del pronunciamiento. En conclusión, al amparo del inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, lo correcto es abstenerse de evacuar la consulta en este aspecto, por considerar que no le asiste al recurrente legitimación para reclamar a favor de terceros y en contra de aspectos que no influyen en el dispositivo penal que recayó en su contra."

...", Sala Constitucional, voto N° 8265-03 de las 14:49 horas del 06 de agosto de 2003. Por último, estos criterios de la jurisprudencia constitucional también han mediado para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia mantenga la tesis de que resulta inadmisibles la revisión cuando se dirige a cuestionar el comiso, como una consecuencia civil derivada del hecho punible: "... La presente **revisión** no resulta atendible. Ante consulta a la Sala Constitucional acerca de si constituye violación al debido proceso la falta de oportunidad de defensa y de fundamentación de la resolución que acuerda el comiso de los bienes que se consideran provenientes de la actividad ilícita por la que recayó sentencia condenatoria, ese Tribunal ha mantenido el criterio de que los temas relativos a cuestiones civiles, como el comiso, no es posible cuestionarlos dentro del proceso de **revisión** por debido proceso que regula el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal. ... (sentencia N° 2001-07648 del ocho de agosto del dos mil uno). Este criterio no sólo resulta vinculante, sino que se mantiene aún en la actualidad, a tal punto que al formularse en este caso la consulta preceptiva que contempla el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, ello mediante el auto de las 11:30 horas del 03 de marzo de 2005 (cfr. folio 2769), aquella Sala resolvió: "... no ha lugar a evacuar la consulta ...", voto N° 05-10113, de las 14:38 horas del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente N° 05-005554-007-PE. Siendo ello así, y por acusarse en el presente caso violación al debido proceso en cuanto al comiso de bienes del coimputado SPZ, debe declararse sin lugar la solicitud de **revisión** planteada, ya que -se reitera- tratándose dicho extremo de una consecuencia civil del hecho punible, no es posible revisarlo dentro de esta vía, según lo dispone el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal ...", voto N° 2005-01417 de las 9:30 horas del 7 de diciembre de 2005. Con base en lo anterior, se declara inadmisibles la revisión planteada."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 2 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 613 de las once horas treinta y cuatro minutos del tres de agosto de dos mil siete. Expediente: 05-000214-0678-CI.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 367 de las diez horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil once. Expediente: 07-000438-0163-CA.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 750 de las once horas veintidós minutos del veinticuatro de julio de dos mil nueve. Expediente: 08-000038-0161-CA.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA.- Sentencia número 25 de las nueve horas del veinticinco de abril de dos mil once. Expediente: 95-000030-0178-CA.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 556 de las diez horas quince minutos del tres de noviembre de dos mil diez. Expediente: 04-000456-0161-CA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1234 de las once horas cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 04-003004-0166-LA.
- 8 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.- Sentencia número 2088-Bis de las ocho horas treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil diez. Exp.: 09-000739-1027-CA.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1044 de las ocho horas del veintinueve de julio de dos mil diez. Expediente: 08-400067-0637-FA.
- 10 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 124 de las nueve horas cuarenta minutos del ocho de abril de dos mil diez. Expediente: 04-000961-0627-NO.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1125 de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de noviembre de dos mil nueve.- Expediente: 07-000302-0624-NO.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1383 de las diez horas cuarenta minutos del trece de octubre de dos mil diez. Expediente: 08-000513-0938-FA.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 790 de las diez horas del veinticuatro de junio de dos mil diez. Expediente: 08-000155-0004-AG.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 595 de las ocho horas treinta minutos del veintitrés de abril de dos mil diez. Expediente: 95-400511-0364-FA.
- 15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 207 de las nueve horas cuarenta minutos del seis de marzo de dos mil nueve. Expediente: 06-000332-0641-LA.
- 16 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 218 de las nueve horas treinta minutos del doce de marzo de dos mil ocho. Expediente: 02-001368-0166-LA.
- 17 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 206 de las diez horas cincuenta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil seis. Expediente: 00-000080-0298-AG.
- 18 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1241 de las nueve horas del veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Expediente: 05-003391-0277-PE.